SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1623

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2019.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Dr. Ernesto Mota Andújar y Dra. Luz Betania Jacobo.

Recurrido:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogado:Lic. Raúl Quezada Pérez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por señora PER2 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en la ADD1 Haina, provincia San Cristóbal; por órgano de sus

abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Ernesto Mota Andújar y Luz Betania Jacobo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números CED2 y O1 respectivamente, con domicilio profesional abierto en la ADD2 provincia San Cristóbal y domicilio ad hoc en la ADD3 esquina ADD4 en esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la ADD5 ADD6 de esta ciudad; matriculada bajo el registro mercantil número 4883SD e inscrita en el registro nacional de contribuyentes (RNC) bajo el número 1-01-82124-8, representada por su administrador gerente general, señor PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número CED3 domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogado constituido y apoderado al licenciado Raúl Quezada Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número CED4 con estudio profesional abierto en la ADD7 esquina ADD8 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00660, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación principal, acoge el recurso Incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur): en consecuencia rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora PER4 mediante acto No. 70/4/2015, de fecha 15 de abril de 2015, del ministerial Jorge Santana, ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), por los motivos expuestos en la parte considerativa. Segundo: Condena a la parte recurrente principal, señora PER4 al pago de las costas del procedimiento con distracción de tales costas a favor del abogado de la parte recurrida, Lic. PER5 quien afirma estalas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 22 de noviembre de 2021, en donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 10 de febrero de 2015 el señor PER6 falleció en el momento en que se encontraba en el tercer piso de una construcción ubicada en en el municipio de los Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, en la cual estaba haciendo labores de pintura y la vara que utilizaba hizo contacto con un cable del tendido eléctrico; b) que producto del referido incidente la señora PER2 procedió a demandar a la compañía Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur), en reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual condenó a la demandada al pago de un RD$1,000,000.00, a favor de la demandante, más un 1% de interés judicial mensual, mediante sentencia núm. 037-2017-SSEN-01616 de fecha 27 de diciembre de 2017; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la señora PER2 a fin de que la indemnización fuere aumentada, e incidentalmente por Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur), con el objetivo de que se rechazara la demanda primigenia, procediendo la corte a qua a rechazar el primero de los recursos y, acoger el segundo, por consiguiente, rechazó la demanda original, según sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00660 de fecha 15 de agosto de 2019, ahora impugnada en casación.

2)La señora PER2 recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: falta de base legal y motivos; segundo: desnaturalización de los hechos de la causa; tercero: sentencia fundada en simples presunciones, en franca violación al sistema de pruebas instituido por el artículo 1315 del Código Civil dominicano; cuarto: errónea apreciación de los hechos de la causa.

3)En el desarrollo de los medios de casación invocados, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada contiene los vicios invocados pues la corte a qua realizó un análisis irrazonable al establecer que no era imposible que el tendido eléctrico hiciera contacto con la vara de pintar que estaba usando el fallecido al momento de producirse la brisa, sin que este la acercara de manera muy aproximada, sin explicar de manera clara y precisa cómo llega a tales conclusiones, las cuales se contradicen con las declaraciones del testigo PER7 que la alzada no indica de manera precisa y coherente a qué nivel de altura estaban los cables del tendido eléctrico, cuál era la altura de la construcción del edificio, ni la medición de la vara del pintor para eximir de responsabilidad a la empresa de electricidad, ni establece a qué altura deben estar colocados los cables de media tensión; que la corte a qua basó sus razonamientos de lógica jurídica en las simples declaraciones de un posible técnico que no se encontraba en el lugar del accidente al momento de su ocurrencia, por lo que no lo presenció y por tanto no podían ser tomadas en consideración para adoptarse el fallo impugnado; que la corte a qua tampoco hizo valoración ni se pronunció en cuanto a la posibilidad de que los cables pudieran bajar a su nivel original.

4)La parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia criticada, que la corte adoptó su fallo sobre una base legal, con fundamento y motivación suficiente; que la corte no ha expresado que ha dicho que el testigo presentado por Edesur fue un testigo presencial; que tampoco es cierto que solo puede atestiguar quien ha presenciado un hecho; que en el caso de la especie el testigo de la recurrida lo que declaró fue que al momento de instalarse las líneas en ese lugar dicha vivienda no contaba con un tercer nivel y que para ello debió proveerse de los permisos correspondientes, así como de la solicitud para que se procediera a mover dicho cableado; que la prueba inequívoca de esta situación la aporta el mismo testigo presentado por la recurrente, el cual dice que el accidente ocurrió cuando, para dar terminación a la edificación que ilegalmente construían, se

encontraban pintándola y que ahí se produjo el contacto que provocó el siniestro; que en estas circunstancias lejos de haber una afirmación de una situación lo que existe es la falta de la víctima, que por demás constituye una eximente de la responsabilidad; que lo que ocurrió en este caso fue un accidente laboral y que a quien había que demandar es al propietario del inmueble que, en primer lugar, contrató para realizar el trabajo en ese lugar.

5)La corte motivó su decisión en el sentido siguiente:

"() 7. Que no es un hecho contestado la ocurrencia del accidente eléctrico ocurrido al hacer contacto el señor PER6 con un cable eléctrico, hecho ocurrido en el momento en que dicho fallecido se encontraba en un tercer nivel de una construcción haciendo labores de pintura y en ese comento (sic) con la vara que utilizaba para pintar hizo contacto con el cable que le causó quemaduras que le provocaron la muerte. 8. Que corresponde determinar si la causa del siniestro es atribuida a una falta de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) y en esas atenciones establecer en qué medida dicha compañía es la responsable de reparar los daños y perjuicios que a causa del siniestro haya sufrido la recurrente. () 13. Que las causas eximentes de responsabilidad civil son, dada su naturaleza, verdaderas situaciones de hecho y, como tales, es posible probarlas por cualquier medio. Que en el caso analizado, del testimonio del testigo a cargo de la recurrente incidental se puede establecer que el accidente ocurrió al momento en que con la vara que usaba el fallecido, PER8 para pintar, este hizo contacto con el cable eléctrico, y al decir de dicho testigo, señor PER7 quien estaba presente al momento del accidente, fue el cable que con la brisa se pegó a la vara que sostenía en sus manos el fallecido, sin embargo no obstante esta afirmación, este tribunal entiende que no es posible que el cable haya hecho contacto con la vara sin que el fallecido la acercara de manera muy aproximada, máxime cuando dicho señor afirma que se trataba de un cable normal de electricidad y que abastece la energía en el barrio, sin precisar que estuviera en mal estado, o en posición anormal, de lo que se infiere que hubo, es decir, no fue el cable que cayó encima del accidentado, sino que fue un acercamiento de la vara de pintar lo que provocó la descarga eléctrica, por lo que se descarta la falta a cargo Empresa Distribuidora de electricidad del Sur (Edesur), en la ocurrencia del hecho, ya que el accidente fue provocado por una inobservancia de la propia víctima al no tomar las precauciones de lugar al momento de manipular la vara con la que estaba pintando la edificación donde ocurrió el accidente, a fin de evitar el contacto con una cosa tan peligrosa como el cableado que distribuye la electricidad, y si bien el testigo declaró que los cables estaban a una distancia corta de donde estaban trabajando, no fue desvirtuada la afirmación del señor PER9 que indicó que cuando el cableado fue colocado en la zona la tercera planta de la casa que estaban pintando no estaba construida, por lo que dichos cables al momento de ponerlos estaban a la distancia requerida, siendo evidente que la vivienda fue la que se acercó a estos. 14. Que al no ser establecida falta alguna de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), en la ocurrencia del accidente eléctrico donde perdió la vida el señor PER6 no existe obligación a su cargo de reparar los daños y perjuicios sufridos por la recurrente a causa de la muerte de su hijo en el accidente, razones por la que procede rechazar sus pretensiones. 15. Que procede rechazar el recurso de apelación principal, acoger el recurso de apelación incidental, revocar la sentencia recurrida, en consecuencia rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrente principal, tal y como se hará constar en el dispositivo ()".

6)La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son

contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

7)Asimismo, la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 15 de la Ley núm. 1014 del año 1935, que introduce modificaciones al indicado código; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".

8)En la especie, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil. Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9)El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia del hecho y ponderar la responsabilidad civil de Edesur respecto del siniestro acaecido, la corte a qua valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales, entre ellos el original del acta provisional de denuncias de fecha 16 de febrero de 2015, realizada por la señora PER2 por ante las instalaciones de la Dirección Telemática de la Policía Nacional, así como testimoniales -informativo y contrainformativo de los señores PER10 quien se encontraba en el lugar del incidente, y PER9 de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que, conforme lo declarado el cable de electricidad con el que el señor PER6 hizo contacto era un tendido eléctrico normal que transmitía la energía a todo el sector, que no se encontraba en mal estado o posición irregular, pues nada de esto fue expresado por los deponentes, de lo que concluyó que resultaba improbable que este se moviera con la brisa hasta hacer contacto con el occiso, y que mucho menos dicho objeto había podido caer encima del referido señor, por lo que a su juicio fue éste quien se acercó con la vara de pintar al cableado, sin tomar las debidas precauciones, y recibió la descarga eléctrica que le causó la muerte, por lo que no quedó establecida la falta a cargo de Edesur.

10)Conforme el sentido de la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, corroborado en nuestro ordenamiento jurídico, impera que el guardián de la cosa inanimada, bajo la figura de atenuación de la responsabilidad, lo cual incide en la reducción de la cuantía de la indemnización, por la concurrencia entre falta mayor y falta menor puede ser parcialmente exonerado de su responsabilidad si prueba que el hecho de la

víctima ha contribuido a la producción del daño.

11)Con relación a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, y si bien en este caso la alzada ponderó las declaraciones de los testigos presentados por ambas partes en litis, esta estableció motivos claros y precisos sobre los que formó su convicción en base a estos.

12)Es menester recordar que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, cuestión que escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización, lo que no ocurre en el caso de que se trata, por cuanto la corte en el ejercicio de dicha facultad y según se deduce de los motivos aportados, estableció que la causa del daño no fue la participación activa de la cosa inanimada cuyo control y dominio tenía la empresa distribuidora de electricidad demandada, ahora recurrida, quedando demostrada una de las eximentes legalmente admitidas en el ámbito del régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa de la que tiene la guarda -la falta exclusiva de la víctima-; de ahí que en este caso no quedaron acreditados los elementos constitutivos que en el contexto del principio de legalidad resultan del artículo 1384 del Código Civil.

13)Finalmente, de lo antes expuesto se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua al emitir su fallo no ha incurrido en una incorrecta aplicación de la ley ni en desnaturalización de los hechos, sino que, por el contrario, en cuanto a los argumentos analizados la aludida sentencia está revestida de legalidad, por tanto, procede desestimar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

14)Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00660, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de agosto de 2019, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente PER2 al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor Lcdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici